



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 165/2017

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente:

Letrada y procuradora: M^a José Bonilla Martín y M^a José López Carrasco

Demandado: Ayuntamiento de Mijas, asistido y representado por
/ , letrado municipal

SENTENCIA Nº 428/18

En Málaga, a 20 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 31-3-2017, se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada frente al acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Mijas que denegó el pago al recurrente del importe de las facturas 99 (emitida el 24-10-2015 por importe 330,93 €), 103 (emitida el día 3-11-2015 por importe de 744,30 €) y 110 (emitida el 16-12-2015 por importe de 1851,30 €).

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 10-5-2017, señalándose para la celebración del juicio el día 14-11-2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de este recurso c-a la desestimación por silencio

Código Seguro de verificación:3kS+LvWnOVyN8Sa1Jq5wpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 21/11/2018 08:42:15	FECHA	21/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 3kS+LvWnOVyN8Sa1Jq5wpQ==	PÁGINA	1/5



3kS+LvWnOVyN8Sa1Jq5wpQ==



administrativo de la reposición intentada frente al acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Mijas que denegó el pago al recurrente del importe de las facturas 99 (emitida el 24-10-2015 por importe 330,93 €), 103 (emitida el día 3-11-2015 por importe de 744,30 €) y 110 (emitida el 16-12-2015 por importe de 1851,30 €).

2. Ejercita la recurrente una acción de enriquecimiento injusto por el impago de las facturas descritas que aporta y que afirma se corresponden a suministros efectivamente realizados. Recordemos en relación con esta última doctrina que exigirá (el enriquecimiento injusto) – en el ámbito en el que nos encontramos y conforme a doctrina emanada, entre otras, de la STS, 3ª, secc. 7ª, de 27-2-2013, rec. 295/2009 – **la prueba de la realización del encargo y de su aprovechamiento para el municipio.** También en palabras del Tribunal Supremo (Sala 3ª, secc. 7ª, de 18-7-2003, rec. 254/2002) **es preciso que haya habido una actuación de un particular – el recurrente - en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular.** Y, además, y refiriéndose al reconocimiento anterior por la Administración demandada de esa condición, también se exige otro requisito por el TS, a saber, que *el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.*

Cito también la STS, 3ª, 12-12-2012 (ref. Cendoj 28079130062012100993), que nos ilustra diciendo:

.../...Ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo

.../... Se infiere de la sentencia citada que el enriquecimiento injusto o sin causa no es solo un principio general del derecho, que rige también en el derecho administrativo, sino que además debe de considerarse como una acción propia y singular del derecho administrativo, diferente de la que se ejercita en el ámbito civil, precisamente por las particularidades del ámbito administrativo

.../... Son muchas las sentencias dictadas por este Tribunal sobre el posible

Código Seguro de verificación:3kS+LvWnOVyN8Sa1Jq5wpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 21/11/2018 08:42:15	FECHA	21/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



3kS+LvWnOVyN8Sa1Jq5wpQ==



enriquecimiento injusto de la Administración, la mayor parte producidas en el ámbito de la contratación administrativa, en las que se parte de actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular, supuestos que además exigen para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa, que el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con la Administración Pública.

Y también la misma sentencia afirma que la acción de enriquecimiento injusto no se canaliza como una acción de responsabilidad patrimonial sujeta al plazo de prescripción de un año, sino que está sujeta al plazo prescriptivo de quince años que recoge el Código Civil.

SEGUNDO.- 1. En prueba del encargo y de su aprovechamiento para el municipio, aporta el recurrente (además de las facturas) una serie de correos electrónicos remitidos por [redacted], coordinador de deportes del Ayuntamiento de Mijas durante los años 2010 a 2015 refiriéndose al encargo de diversos trofeos. El problema, sin embargo, radica en que aportándose esos correos como documentos nº 1 a 9 con las más variadas peticiones de trofeos, no se realiza - porque se omite a salvo el supuesto que diré - un engarce adecuado entre los distintos encargos correspondientes a diversos años y los conceptos que figuran en las facturas, carga alegatoria y probatoria que corresponde al recurrente.

Si se detecta, en cambio, con claridad, una correspondencia entre el mail remitido por [redacted] al día 4-12-2015 encargando diversas medallas, que por la cantidad y disciplinas deportivas que aparecen en la factura, resultan coincidir (680 medallas para competiciones de natación, gimnasia, yudo y baloncesto), por lo que en relación con esta factura el recurso habrá de ser estimado

Las razones expuestas, existiendo infracción de los artículos 27 y 28 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del sector público (que se refieren a la perfección de los contratos desde su formalización, sin que sea posible la contratación verbal, a salvo los

Código Seguro de verificación: 3kS+LvWnOVyN8Sa1Jg5wpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 21/11/2018 08:42:15	FECHA	21/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



3kS+LvWnOVyN8Sa1Jg5wpQ==



supuestos de emergencia, que no concurren), y ante las alegaciones que hizo el Ayuntamiento demandado en su contestación, permiten estimar el recurso interpuesto con declaración de invalidez del acto recurrido y del derecho del recurrente a cobrar del Ayuntamiento el importe de la factura devuelta por importe de 1851,30 €, quedando por decidir si procede o no la reclamación por el resto de los importes.

2. Sobre la reclamación referida a gastos de cobro por la interposición del recurso administrativo, tal pretensión ha de ser rechazada, sin más, por cuanto que no se aporta minuta alguna (el recurso de reposición se interpuso por la representante de la mercantil y no consta factura por el coste generado por ello).

3. En relación con los intereses de demora que se reclaman al amparo del art. 7.2 de la Ley 3/2004, traigo a colación lo dicho en la STSJ Andalucía, sede Málaga, secc. 1ª, de 12-9-2016 (rec. 1671/2013) en supuesto semejante cuando afirmó que *la condena al pago de tal clase de intereses resulta por completo improcedente cuando, por haber tenido lugar la realización de los trabajos con incumplimiento de las prescripciones establecidas en la legislación aplicable a la contratación por las Administraciones Públicas o del Sector Público, empleado la terminología del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre - a cuyo efecto debemos puntualizar que el hecho de que se trate de contratos menores no implica ni supone que la contratación pueda tener lugar al margen de todo tipo de trámite o expediente administrativo - la indemnización no nace, propiamente, de un contrato administrativo sino que encuentra su exclusivo fundamento en la doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa, unánimemente admitida en el ámbito del Derecho administrativo, aún con ciertas matizaciones y peculiaridades derivadas de las singularidades propias de las relaciones jurídico administrativas y de las especialidades inherentes al concreto ejercicio de las potestades administrativas (por todas SSTs 12 enero 2012 y 28 enero 2016, dictadas en los recursos de casación 1206/2009 y 2603/2015, respectivamente)*

Ahora bien, la anterior doctrina se matiza en la meritada sentencia advirtiendo que ello sería así para supuestos de ausencia absoluta de contrato (no existiría contratista), mas pudiendo ser la solución diferente en los supuestos de "ciertos excesos no amparados por la contratación y otros incumplimientos contractuales, en los que cabría reconocer derecho a la percepción de intereses al amparo de lo dispuesto, con carácter general, en la normativa sobre contratación del sector público". Nada de ello acontece en el supuesto, por lo que se desestimará la

Código Seguro de verificación: 3kS+LvWnOVyN8Sa1Jg5wpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 21/11/2018 08:42:15	FECHA	21/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



3kS+LvWnOVyN8Sa1Jg5wpQ==



petición de intereses moratorios; lo mismo ocurrirá con los legales reclamados, pues nada se dice de la fecha de devengo al omitirse dato alguno sobre la fecha de presentación (y también ello es carga del recurrente).

4. Sin costas en atención a la estimación parcial.

FALLO

(1) ESTIMO parcialmente el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada frente al acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Mijas que denegó el pago al recurrente del importe de las facturas 99 (emitida el 24-10-2015 por importe 330,93 €), 103 (emitida el día 3-11-2015 por importe de 744,30 €) y 110 (emitida el 16-12-2015 por importe de 1851,30 €, acuerdo que anulo por ser contrario a derecho únicamente en relación con la factura por importe de 1851,30 €.

(2) Declaro el derecho del recurrente a cobrar del Ayuntamiento de Mijas la cantidad de 1851,30 €.

(3) Desestimo el resto de peticiones.

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerdo y firmo Óscar Pérez Corrales, magistrado.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación: 3kS+LvWnOVyN8Sa1Jg5wpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 21/11/2018 08:42:15	FECHA	21/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5

